



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL 0111

|||M050059433418

OM050059433418

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 20 veinte de febrero de
2025 dos mil veinticinco.**

V i s t o: Para resolver en definitiva el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por *****, en contra de *****, respecto de su menor hija *****, dentro del expediente judicial número ***/*****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las audiencias (preliminar y de juicio), los elementos probatorios aportados, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Único: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar se decrete la convivencia con su menor hija, así como el pago de gastos y costas, fundando la presente demanda en los hechos que quedaron plasmados en el escrito inicial.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

se fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, la parte actora exhibió como de su intención la siguiente documental:

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, al nacimiento de la menor involucrada, de la cual se desprende que nació el *****

del *****, y como nombre de sus padres los ahora contendientes

Instrumental de la cual se advierte como nombre de los progenitores de la citada menor son los ahora demandados, por lo que al no ser impugnada por la parte contraria, tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, para tener por justificado que el ahora accionante es el padre de la menor con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de la parte demandada, como madre de la menor antes citada, lo que se justifica con la documental pública debidamente valorada en párrafos precedentes; pues de esta se colige que dicha persona es la progenitora de las menores, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada parte demandada.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor hija, entablado su reclamo a parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que fueron señalados en la demanda inicial, que se tienen por reproducidos para evitar repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por la parte actora, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) **Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la menor con quien solicita convivir y;**
- b) **Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la menor con el cual pretende convivir.**

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hija.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hija, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que a la menor le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior de la menor afecta a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de la menor involucrada, es la parte actora. De tal manera, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad

¹ Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672

respecto de su menor hija, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre el referido infante.

En cuanto **al segundo de los elementos** para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia el menor cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto es pertinente traer a colación las copias simples exhibidas en la demanda inicial, relativos a dos certificados de depósitos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que amparan diversas cantidades consignadas, por la parte actora a favor de la menor involucrada, quien es representada por la parte demandada, presentados dentro del expediente *****/*****, ventilado ante el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar de éste Distrito Judicial en el Estado.

Así como, siete imágenes de recibos, de los cuales se advierte cubrió servicios médicos y adquirido diversos productos; de igual forma, acompañó una constancia de la ***** y la familia, donde fue atendida la menor involucrada, y recibos de pagos médicos del *****, donde fue atendida la citada infante.

Documentales las anteriores, las cuales no fueron impugnadas por la parte contraria, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles; esto no obstante que fueron exhibidas como copias simples, toda vez que vez analizado el sistema con que cuenta la Gestión Judicial con la cual trabaja esta autoridad, se advierte la existencia del citado procedimiento judicial, ante el índice del juzgado indicado.

Luego, ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandante, la misma fue desahogada en la audiencia de juicio del día 16 dieciséis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, sin declaratoria de confesa, ya que no existía posición que formular a la parte demandada; según se hizo constar en la audiencia antes aludida; ello con fundamento en lo previsto en los numerales 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Respecto, de la confesión judicial respecto de la parte demandada, al hacer un análisis minucioso de las constancias que obran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En autos, y documentos acompañados por la parte demandada, no se advierte confesión expresa alguna que le perjudique, por lo que en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo que no es de otorgarle valor a éste medio de prueba.

En cuanto a las actuaciones judiciales, no existe alguna otra actuación que le favorezca al accionante, por lo que no son de otorgarles valor a las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último la parte actora ofreció como pruebas de su la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que ya después de vistos y analizados los elementos de prueba aportados por la oferente, el que juzga considera que del enlace interior y de las pruebas rendidas ya en su conjunto, con la potestad discrecional que la ley otorga al resolutor, se considera que éstas resultan suficientemente aptas para crear una presunción legal favorable a la parte actora oferente, toda vez que con las instrumentales antes descritas, crea la presunción a favor del accionante que está cumpliendo con su obligación alimenticia a favor de su menor hija, sin que conste en autos lo contrario, por lo que ésta Autoridad considera otorgarle valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, la parte actora ha justificado el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para un menor, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de

acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su hija; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para su descendiente de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para su hija.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Ahora bien, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte reo no ocurrió a producir su contestación a la demanda incoada en su contra; empero, se procede al estudio tanto del instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, toda vez que su análisis corresponde de manera oficiosa al suscrito juzgador; sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, obra en autos, la evaluación psicológica y de trabajo social rendida el día 15 quince de enero del año 2025 dos mil veinticinco, por los psicólogos y trabajadores sociales, adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenada a la parte actora, la demandada y a su menor hija; con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]”

XII.- Conclusiones de la evaluación social:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto de ***.**

Con base a la información obtenida de la presente valoración mediante las entrevistas, análisis de los documentos allegados, visitas domiciliarias y sondeo vecinal además de la aplicación de la regla AMAI 2024, se informa que, el ciudadano ***** , estado civil ***** , cuenta con escolaridad a nivel licenciatura, siendo una persona que cuenta con un empleo remunerado en salario, desempeñándose por cuenta propia como “*****” en el grupo musical “*****” en donde mantiene un horario laboral los días jueves a sábados en horario de 8:00pm en adelante, informó que dicha actividad que realiza desde hace cinco años, por la cual percibe ingresos semanales, por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a sus condiciones sociales, el evaluado ***** indicó que reside en compañía de sus padres los señores ***** , además de con sus hermanos ***** ; habitan en una vivienda la cual es propiedad de su padres y se localiza en una zona urbana del municipio de ***** , Nuevo León, por tanto se consideró que pertenece a una familia nuclear, asimismo informó que todos los habitantes del domicilio aportan económicamente para solventar los gastos del mismo.

En lo que concierne a la pensión alimenticia para su descendiente, el padre de familia comprobó que consiga la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en frecuencia semanal, a través de certificados de depósito y/o transferencias bancarias.

Respecto al tema de salud, indicó el papá que tanto él como su descendiente ***** cuentan con servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, beneficio que obtiene a través de su empleo.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones del inmueble, en general se observó en condiciones adecuadas en cuanto a higiene y el mobiliario adecuado para las personas que ahí habitan, se observaron algunas áreas de la vivienda desorganizadas, esta situación no representa riesgo para su descendiente ***** siempre y cuando haya supervisión constante de la niña, asimismo se sugiere se ordene y se acomoden dichas áreas fuera del alcance de la descendiente.

En relación a la infraestructura de la comunidad, se informa se encuentra ubicada dentro de una zona urbana del municipio de ***** , Nuevo León, contando con los servicios públicos, alumbrado público, pavimento, servicios recolección de basura, a los alrededores hay rutas urbanas, centros comerciales, escuelas, parques públicos, mercados rodantes, talleres, estéticas, farmacias, gimnasios, centro comunitario DIF.

Por tanto se informa que el ciudadano ***** se encuentra ubicado dentro de un nivel **socioeconómico A/B** según los resultados de la regla AMAI (2024), en la que se obtuvo que de las circunstancias particulares un total de 259 puntos para el padre.

Por último, el padre logró comprobar gastos relacionados a concepto de servicios públicos y alimentos del mes de enero del año 2024, los cuales ascienden a la cantidad de \$5,866.20 (cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 20/100 M.N.) por tanto considerando los ingresos mensuales que genera, se puede deducir que no existe un déficit entre los mismos.

Respecto de ***.**

Dentro del proceso de la evaluación, se encontró que la señora ***** cuenta con escolaridad concluida a nivel licenciatura, estado civil ***** , indicó ser laboralmente activa, prestando sus servicios en la empresa “*****” desempeñándose como “*****” , manteniendo un horario laboral de lunes a viernes 9:30pm a 6:30am, en donde tiene una antigüedad de cuatro meses, percibiendo semanalmente la cantidad de \$1,895.00 (mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más la cantidad semanal de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) por el concepto de bonos y comisiones.

En cuanto a sus condiciones sociales, indicó que reside en compañía de sus padres los señores ***** , su hermano ***** y su hija la niña ***** , por tanto se consideró que pertenece a una familia extensa. Asimismo, la señora

***** indicó que en el hogar se dividen los gastos entre ella, su padre y su hermano, quienes son laboralmente activos.

En lo que concierne a la pensión alimenticia para su descendiente *****, señaló que recibe la cantidad semanal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), misma que obtiene a través de depósitos a su cuenta bancaria, indicó que la utiliza para comprar leche para su hija.

Sobre el rubro de salud la evaluada ***** aseveró que cuenta con servicio médico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de prestación laboral de su empresa, añadió que su descendiente se encuentra como beneficiaria de dicha prestación.

En lo que respecta al domicilio donde habita la progenitora, durante la diligencia al inmueble se encontró en que cuenta con buenas condiciones de higiene y el mobiliario adecuado para las personas que ahí habitan, con algunos espacios reducidos, algunas áreas de la vivienda lucían desorganizadas, por tanto se recomienda realizar el acomodo de las pertenencias a fin de propiciar un lugar seguro para que la descendiente pueda desenvolverse sanamente.

En relación a la infraestructura de la comunidad, se encuentra ubicada dentro de una zona urbana del municipio de *****, Nuevo León, misma que cuenta con todos los servicios públicos necesarios, alumbrado público, pavimento, servicios recolección de basura, a los alrededores hay rutas urbanas, centros comerciales, escuelas, parques públicos, mercados rodantes, talleres, estéticas, farmacias y tiendas de abarrotes.

Por lo que se informa que la ciudadana ***** se encuentra ubicada dentro de un nivel **socioeconómico C**, según los resultados de la regla AMAI (2024), en la que se obtuvo que de las circunstancias particulares un total de 143 puntos para la madre.

Por último, la evaluada entregó comprobantes de gastos relacionados a alimentos y pago de servicios públicos del mes de diciembre del año 2023, mismos que ascienden a la cantidad de de \$6,275.43 (seis mil doscientos setenta y cinco pesos 43/100 M.N.) por tanto considerando los ingresos que obtienen de manera mensual y la aportación de pensión alimenticia, se puede verificar que no existe un déficit entre los ingresos y egresos.

Respecto de la niña ***.**

Con base a la información obtenida de la presente valoración mediante las entrevistas, análisis de los documentos allegados, visitas domiciliarias y sondeo vecinal además de la aplicación de la regla AMAI 2024 a los padres de la menor de edad, se informa que habita en compañía de su madre y la familia materna, formando un tipo de familia extensa.

En el tema de pensión alimenticia, el contendiente ***** aseveró que consiga la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) en frecuencia semanal, a través de certificados de depósito y/o transferencias bancarias.

Se determinó que la descendiente no cuenta con edad escolar, por tanto, no se encuentra escolarizada.

Sobre la esfera médica, la menor de edad es acreedora de seguridad social, afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por parte de la progenitora, además comprobó que cuenta con servicio médico por parte del programa público "Cuida tu salud". Asimismo la madre destacó y comprobó que su descendiente no requiere de algún tratamiento médico o alimentación especial, manifestando que cuenta con un buen estado de salud.

La casa donde habita es propiedad de los abuelos maternos, se encuentra ubicada dentro de una zona urbana del municipio de *****, Nuevo León, servicios públicos necesarios, alumbrado público, pavimento, servicios recolección de basura, a los alrededores hay rutas urbanas, centros comerciales, escuelas, parques públicos, mercados rodantes, talleres, estéticas, farmacias y tiendas de abarrotes.

Durante la diligencia al inmueble se observó en condiciones adecuadas en cuanto a higiene en cada una de las áreas. Se resalta que se encontraron algunas áreas desorganizadas, por tanto se recomienda realizar el acomodo de las pertenencias



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

El fin de propiciar un lugar seguro para que la descendiente pueda desenvolverse sanamente.

En base a lo informado por ambos evaluados, se concluye que las condiciones de bienestar de la niña ***** de apellidos ***** son satisfactorias, en base a lo informado por los progenitores. Cuenta con seguridad médica y es acreedora de pensión alimenticia por parte del progenitor, siendo dependiente económica de sus progenitores. La madre con apoyo de la familia materna, es quien se encarga de administrar los medios económicos y las atenciones necesarias para cubrir los aspectos materiales y de cuidado de la menor de edad, cuenta con lo indispensable para la atención de sus necesidades fundamentales tal como su alimentación, salud descanso y esparcimiento. Por otra parte, se constató que los gastos que se generan en el domicilio materno son cubiertos entre los habitantes que son laboralmente activos, por tanto de acuerdo a los ingresos y egresos comprobados, se determinó que no existe un déficit entre los mismos.

XIII.- Evaluación del entorno psicosocial del NNA:

El Protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia, tiene como eje rector transitar hacia una justicia adaptada que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de NNA. Para ello se requiere, que las autoridades consideren el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución, es decir conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna, por tanto se debe proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso del proceso judicial.

Es por ello, que para que la autoridad judicial que habrá de sentenciar el presente asunto, cuente con los elementos suficientes para resolver lo más conveniente para los descendientes, en este dictamen se realizan las acciones necesarias para visibilizar todo el entorno psicosocial de ***** , con el propósito que sean visibilizados y no se les lesionen sus derechos, que emergen de la Constitución y los Tratados internacionales de los cuales el País es parte.

El artículo 4º constitucional, encomienda a los poderes públicos la protección integral de los NNA, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librarlo o prever que se expongan a situaciones de riesgo o desamparo, cuando aquéllos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de ellos.

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que al interpretar las normas relativas al otorgamiento de la guarda y custodia aplicables al caso concreto, el juez debe atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo mejor para los niños, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar, desahogo material, sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, así como las pautas de conducta de su entorno y de quienes buscan tener la guarda y custodia, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación, al igual que la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Es por ello que en atención al artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia, así como los numerales 1 fracciones I y II, 6 fracciones I, VII y XV, 10, 13 fracciones I, IV, VII, IX, XI, XII y XV, y 103 fracciones I, V y VII de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se evidencian en este dictamen pericial, las particularidades del entorno de los descendientes sujetos a tasación:

Elementos personales.

De acuerdo a los resultados de la presente evaluación, se concluyó que la niña ***** , se encuentra dentro de la etapa de la infancia, lo que la hace dependiente de los cuidados y crianza de sus familiares próximos, apreciándose con un comportamiento y conducta correspondiente para la edad en la que se

encuentra, ajustada en sus diversos sistemas psicosociales y con un adecuado neurodesarrollo.

Elementos familiares.

En lo que concierne a los aspectos familiares actuales de la descendiente ***** , se trata de una familia extensa, en vista de que está representada por la progenitora, abuelos maternos y tío materno, con quienes la niña se quedó al cuidado tras la separación de los padres, siendo la señora ***** reconocida por la descendiente como la principal figura de cuidado y protección. Así mismo la niña ***** identifica a la abuela materna, la señora ***** , como su principal red de apoyo en el entorno familiar materno, quien habita en el mismo inmueble y con quien se desenvuelve y relaciona interpersonalmente en la habitualidad; teniendo un sentido de pertenencia a dicho entorno, siendo la madre, quien actualmente organiza y se encarga de administrar los medios económicos y las atenciones necesarias para cubrir los aspectos materiales, emocionales y de cuidado de la descendiente, con el apoyo de sus familiares próximos.

Elementos materiales.

Respecto al entorno físico y material de la descendiente ***** , está representado por una casa propiedad de los abuelos maternos, localizada en una zona urbana del municipio de ***** , Nuevo León, concluyéndose de acuerdo a la inspección en el inmueble, la descendiente ***** cuenta con lo indispensable para la atención de sus necesidades fundamentales, tal como su alimento, esparcimiento, protección, crianza y crecimiento; sin embargo se desprendió la existencia de desorganización en la vivienda, si bien dicha situación no genera un riesgo, es importante atender el orden en el inmueble; por otra parte la vivienda se encontró en condiciones de higiene.

Elementos sociales.

Acercas de los aspectos sociales, se determinó que la niña ***** no cuenta con edad escolar, por tanto permanece bajo el cuidado de su madre y abuela materna, quienes se encargan de cubrir las necesidades alimentarias, de higiene, descanso y recreación de la descendiente.

A partir de los resultados de la evaluación, acorde a las circunstancias que prevalecen en la vida de la descendiente ***** , relacionadas con su crianza, se concluyó que la niña se desenvuelve en una familia extensa, con dinámicas tradicionales, al tratarse de personas que cuentan con roles específicos para el cuidado y atender a la dependiente, es decir, la señora ***** y la señora ***** (abuela materna) son quienes fungen como cuidadoras de la descendiente, procurando cubrir las necesidades alimenticias, descanso, salud y esparcimiento de la misma. Por otra parte la señora ***** trabaja y administra su tiempo para la atención de su hija, con apoyo de su madre la señora ***** , ambas siendo las proveedoras principales para cubrir las necesidades de la descendiente.

Necesidades (atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar, desahogo material, sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo).

Se determinó que la descendiente ***** están adaptada en sus diversos sistemas, en virtud de que se concretó que sus necesidades físicas de alimentación, descanso, cuidado y desahogo material, están completamente cubiertas, sin carecer de atenciones, así como recibir y ser cubiertas las necesidades afectivas para la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tales como atención y cariño, aspectos que son atendidos en el entorno en que se desarrollan.

XIV.- Análisis de convivencia:

29 de noviembre del 2023 Inicio del servicio de convivencia supervisada.

En cuanto a la participación de las partes al servicio de convivencia supervisada, se informa que al momento de la elaboración del presente reporte, se han programado 50 citas, de las cuales el padre se ha presentado al 100% de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En las mismas, en tanto la madre y su hija, han acudido al 96% de las mismas, con dos inasistencias.

Referente al desarrollo del servicio, se indica que durante la convivencia supervisada, el padre demuestra afecto y calidez hacia su hija, creando un ambiente en el que predomina la interés genuino por su bienestar. Al momento de los servicios el padre se presente con lo necesario para atender a su hija, es decir, con una pañalera, alimento, juguetes, asegurándose de tener todo lo necesario para el cambio de pañal, siendo que si bien, la niña tiende a sollozar cuando se siente frustrada o ante el cambio de pañal, el padre muestra habilidades y a su vez recibe apoyo de la madre para buscar mantener la tranquilidad en la niña. Mientras que en otros momentos para tranquilizarla, le canta canciones y refuerza el vínculo afectivo.

Así mismo, el padre atiende las indicaciones de la profesionista a cargo, y realiza actividades de estimulación temprana, como juegos con objetos coloridos y canciones con movimientos, promoviendo la interacción y el desarrollo sensorial de la niña. Además, se asegura de brindarle alimento siguiendo las instrucciones específicas, mostrando la niña disposición para participar en las actividades. Aunque la madre interviene en momentos clave para facilitar la transición en situaciones de mayor incomodidad para la niña, el padre asume un papel activo en atender sus necesidades, fortaleciendo la confianza con su hija.

XV. - Respuestas:

En relación a lo peticionado por su Señoría, y en el cual, dentro de la evaluación psicológica con enfoque sistémico y a fin de que se determine:

1. Quién de los dos progenitores resulta ser el más apto para el desarrollo físico, mental y emocional del infante en cita, dada la situación que guardan sus padres para encargarse de la custodia del menor *****.

A partir de los resultados obtenidos en la presente valoración y considerando las entrevistas realizadas, las visitas domiciliarias y las condiciones del entorno, redes de apoyo, dinámica familiar, así como las necesidades emocionales, afectivas y de desarrollo de la menor ***** , se concluye que, quien cuenta con mejores condiciones y recursos para el cuidado de la descendiente, así como un vínculo y relación afectiva mayormente establecida y a fin de no trastocar la estabilidad de la niña, es el entorno de la madre, la señora ***** , quien actualmente proporciona las condiciones adecuadas para el desarrollo de la niña, cubriendo las necesidades básicas correspondientes a su edad, género y etapa de desarrollo, además de ser quien presenta mayores condiciones para propiciar el desarrollo físico, emocional, cognitivo de la niña y un entorno adecuado. Además, mantiene con ella una relación de apego seguro y dispone de los recursos necesarios para garantizar su bienestar en términos de salud, alimentación y vestimenta.

Así mismo, la madre de familia cuenta con un empleo estable, remunerado en salario y prestaciones, con lo cual ha logrado cubrir las necesidades de su descendiente, para contribuir en el sano desarrollo integral de la niña, como lo son la alimentación, salud, esparcimiento y descanso, conforme a su edad y necesidades. En cuanto a las condiciones de la vivienda, se informa que al momento de la inspección al inmueble se encontró que cuenta con el mobiliario necesario para satisfacer las necesidades de los miembros de la familia, además de contar con las condiciones de higiene adecuadas.

2. Quién de ambos progenitores resulta ser el más sensible para satisfacer las necesidades de dicha infante.

Conforme a los resultados obtenidos dentro de la presente tasación, se informa que ambos padres tienen la capacidad de ser sensibles a las necesidades de su hija; sin embargo, el padre demuestra mayores aptitudes en este aspecto. Mientras que la madre cumple con las necesidades físicas y psíquicas básicas, en el aspecto de personalidad muestra limitada empatía y dificultad para adaptarse o comprometerse con las necesidades ajenas, lo que pueden restringir su habilidad para responder de manera integral a las demandas emocionales de su hija. Por otro lado, el padre, aunque presenta cierta dependencia, se destaca por su habilidad para reconocer y aceptar los sentimientos de los demás, su disposición a asumir responsabilidades por sus errores, y su capacidad para

actuar con flexibilidad según las circunstancias, lo que lo posiciona como un apoyo emocional más consistente y efectivo para su hija.

3. El estado psicológico que actualmente presentan.

De acuerdo con los resultados obtenidos, la señora ***** tiene dificultad en cuanto a la capacidad para resolver conflictos así como para controlar sus impulsos, llegando a ser ante situaciones de estrés, precipitada y poco flexible, carece de estrategias de afrontamiento y dificultad para analizar los problemas, por lo que suele ser poco resolutive. En tanto que en su estado emocional, su estructura interna suele ser frágil, se preocupa constantemente y presenta cambios de humor, con poca capacidad para expresar sus emociones positivas o negativas.

Por otro lado, el señor ***** maneja adecuadamente sus impulsos y demuestra una sólida capacidad para identificar y resolver conflictos, actuando con iniciativa y decisión, especialmente en el entorno familiar. En el ámbito emocional, gestiona sus emociones de manera adaptativa y muestra flexibilidad en la mayoría de las situaciones, aunque puede ser rígido en ciertas circunstancias. Se adapta bien a los cambios y defiende sus derechos respetando los de los demás. No se observaron signos o síntomas que indiquen alteraciones emocionales o psicológicas en su comportamiento.

4. Se determine el estado y desarrollo que dicha niña guarda en relación con su padre biológico en comento.

Acercas de la interacción que la niña mantiene con su progenitor, conforme las entrevistas, análisis de convivencia, se destaca que la relación entre el padre y su hija se caracteriza por un ambiente de calidez, cuidado y comunicación afectiva. La niña se muestra tranquila, sonriente y receptiva durante los momentos de convivencia supervisada, lo que refleja un vínculo cercano amigable. El padre demuestra atención y compromiso al llevar alimento y el material necesario para el cuidado de su hija, como el cambio de pañal. Además, participa activamente en las actividades de estimulación temprana sugeridas por el personal, reforzando el desarrollo integral de la niña. Ante momentos de dificultad, como los sollozos, se apoya en la madre para garantizar el bienestar de la pequeña. El padre complementa estos cuidados con gestos de cariño, como cantarle canciones de cuna, lo que fortalece el lazo emocional entre ambos.

5. Establezca en su caso los beneficios o riesgos que resulte para la mencionada menor el convivir con el mismo.

Conforme a los resultados obtenidos dentro de la presente tasación, se informa que no encontraron indicadores a nivel emocional, psicológico, físico o social, que representen de riesgo para que la niña ***** pudiera convivir con su progenitor, el señor *****.

Siendo que por el contrario, la convivencia de ***** con su padre, incluso en un contexto de separación y conflicto legal entre los progenitores, resulta esencial y benéfica para su desarrollo integral, atendiendo que el padre posee habilidades parentales adecuadas. Por tanto, una convivencia de mayor tiempo, regular y en un entorno adecuado, fomentaría el fortalecimiento de un apego seguro, crucial para el desarrollo emocional y psicológico. En el ámbito cognitivo y social, la interacción con el padre le ofrece experiencias únicas de aprendizaje, estimulación y exploración del entorno, fortaleciendo habilidades como la comunicación, el juego y la resolución de problemas. Además, el afecto del padre promueve el desarrollo de una autoestima saludable y la capacidad de establecer relaciones interpersonales en el futuro.

En cuanto a sus condiciones sociales, el progenitor ***** ***** ***** reside en compañía de sus padres y sus hermanos, en una vivienda la cual es propiedad de sus padres y se localiza en una zona urbana del municipio de ***** , Nuevo León, por tanto se consideró que pertenece a una familia nuclear.

Finalmente, con respecto a las condiciones del inmueble en donde habita el progenitor, se informa que durante la inspección llevada a cabo, en general se observó en condiciones adecuadas en cuanto a higiene y el mobiliario adecuado para las personas que ahí habitan, empero, algunas áreas de la vivienda



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

|||MO50059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL
resorganizadas, esta situación no representa riesgo para su descendiente
***** , contando con la supervisión constante de la niña.

En relación a la infraestructura de la comunidad donde se desenvuelve el padre, se encuentra ubicada dentro de una zona urbana del municipio de ***** , Nuevo León, contando con los servicios públicos, alumbrado público, pavimento, servicios recolección de basura, a los alrededores hay rutas urbanas, centros comerciales, escuelas, parques públicos, mercados rodantes, talleres, estéticas, farmacias, gimnasios, centro comunitario DIF.

XVI.- Opinión psicológica final:

Desde el inicio, la relación entre los progenitores estuvo marcada por una inestabilidad evidente, caracterizada por la falta de compromiso y señales de inmadurez emocional que se tradujeron en episodios de desconfianza e infidelidades. A pesar de que el embarazo de la madre llevó a ambos a intentar mantener la relación, los problemas existentes se intensificaron, resultando en una separación definitiva antes del nacimiento de la niña. No obstante, el padre estuvo presente en el momento del parto, asumiendo los costos asociados, aunque la comunicación entre ambos siguió siendo deficiente y cargada de tensiones. Esto llevó a que, debido al ambiente hostil y la falta de acuerdos, la madre decidiera limitar la convivencia entre padre e hija.

Una posible solución a los conflictos familiares podría basarse en la implementación de proceso terapéutico, donde ambos progenitores puedan abordar sus diferencias en un entorno neutral y guiado por un profesional especializado. Este proceso permitiría establecer acuerdos claros en beneficio de la niña, priorizando su bienestar emocional y su derecho a mantener un vínculo saludable con ambos padres. Además, la gestión emocional para ambos podría ayudar a reducir la hostilidad y mejorar el entendimiento mutuo, facilitando un ambiente más propicio para la crianza de su descendiente.

XVII.- Recomendaciones:

En virtud de que es posible que la niña ***** conviva con el progenitor, se recomienda *-salvo su mejor opinión-* variar el servicio de convivencia a la modalidad de convivencia libre, siendo importante que se recomiende llevar a cabo 12 doce citas mediante la modalidad de entregarecepción en tanto el ascendiente paterno atienda las necesidades básicas de su hija, en cuanto a alimentación, cuidados y requerimientos de atenciones básicas acorde a la edad de la niña, así como para que la descendiente logre adaptarse gradualmente a convivir con su papá, y posteriormente realizarse de manera libre, es decir, de manera externa y sin la intervención del centro de convivencia, lo anterior atendiendo a la manera en que se ha desarrollado la convivencia entre el progenitor y su descendiente, en donde se aprecia una relación armoniosa, amena, agradable, contando el progenitor con los recursos personales y habilidades parentales para establecer relaciones de un vínculo de apego seguro, aunado a que se descarta riesgo para la descendiente.

Es de suma importancia que ambos progenitores, sean orientados a tratamiento psicológico con enfoque sistémico, el cual, a diferencia de otros enfoques de terapia, ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, ya que puede centrar sus objetivos no solo en las características individuales de las personas, sino también en las pautas de interacción que los miembros de esa familia están generando, tanto las problemáticas que perpetúan el conflicto para eliminarlas, como en las pautas sanas y satisfactorias que pueda haber para incrementarlas y mejorar la relación y la comunicación, por lo que se espera que en dicha psicoterapia, los involucrados puedan, además de trabajar cuestiones emocionales individuales, abordar los conflictos no resueltos entre ellos, favoreciendo que flexibilicen su postura y resuelvan sus apremios personales, ayudando a que logren establecer una comunicación asertiva en la búsqueda de acuerdos y de colaboración sugiriendo como opción para dicha terapia, la atención que se brinda en la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León.

[...]"

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se descartaron factores de riesgo para la menor, solo que hay ciertas áreas que es importante trabajar por parte de ambos progenitores, pero esto no es suficiente para impedir la convivencia, sino que esta debe darse bajo ciertas condiciones o circunstancias para garantizar el bienestar de la menor, pues se determinó que no se encontraron indicadores relacionados con conductas que pudieran poner en riesgo la integridad de la menor.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, una en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establecen los artículos 2 fracciones V y VI y 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 2.- Objeto del Reglamento.**

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las actividades sustantivas del Centro, consistentes en: ...

V. Evaluar psicológicamente a las personas.

VI. Realizar investigaciones sociales, económicas, sistémicas y de madurez. ...

Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]"

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son los profesionistas con estudios de psicología y trabajo social, ambos adscritos al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija a la citada evaluación; y, tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, la menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de la parte actora o a la propia condición de la menor, se advierte que no existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con su descendiente.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditada las conductas de la parte actora no representan riesgo para la menor, porque no se evidencia un riesgo por una acción o conducta directa del actor hacia la menor; de lo que deviene que los profesionistas recomienden una convivencia entrega recepción, y posterior una libre.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la menor afecta a esta causa, de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación no se encuentra en condiciones para expresar su opinión en el presente procedimiento, de ahí que esta autoridad debe en todo momento garantizar el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1º, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

En el entendido de que, si bien, como ya se dijo, no se escuchó la menor involucrada directamente por esta autoridad, por su falta de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madurez para ello; como si fue evaluado, resulta por demás claro que a través de dicha evaluación se conoce la opinión de la citada infante, de ahí que, de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tiene de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que la menor se pudiera ver afectado de darse la convivencia con su padre.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.³

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la convivencia, salvo por el hecho de que sin duda la misma en este momento no puede llevarse a cabo en la modalidad de entrega recepción, y posterior una libre, sino que debe ser bajo la modalidad supervisada, con las frecuencias y los tiempos sugeridos por los especialistas, debiendo ambos padres realizar ciertos cambios para lograr en el futuro las más sana, amplia, además de adecuada convivencia.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse el hecho irrefutable de que a todo menor le beneficiará tener una **convivencia sana** con su padre, de manera que, mientras no se justifique que la parte actora, ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija, debe procurarse que conviva armoniosamente con su hija para cumplir así el propósito de una paternidad responsable.

Ahora bien, por la edad de la citada infante por el momento, no es conveniente la convivencia de entrega recepción, sino que continúen las convivencias como hasta ahorita se han estado llevando, hasta que dicha infante crezca, y poder determinar si es factible el cambio de modalidad de convivencia.

² Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

³ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: Que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma; mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, pues no contestó la misma, ni se opuso, entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada, máxime si –aunque se presume- el propio actor robusteció con sus pruebas tal presunción en cuanto a que la convivencia es benéfica, sin que la demandada lo desvirtuara, pues se pudo evidenciar que el actor posee la capacidad para brindarle lo necesario, así como satisfacer las necesidades afectivas de su hija; empero, aun así -como ya se dijo- esta no puede llevarse de manera entrega recepción, y posterior una libre, sino que debe ser bajo la modalidad de supervisada, puesto que resulta de vital importancia que el menor conviva sanamente con su padre, para así lograr un desarrollo psicológico y mental; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de su menor hija.

Resultando importante fomentar la convivencia, para que la niña, sienta de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de la menor con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habite con él tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacía los hijos, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

|||MO50059433418

OM050059433418

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

inculcar a la menor cuestiones negativas de un padre hacia el otro;

con apoyo en el siguiente criterio:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.⁴

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad.**

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines**, como cuando **se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con su hijo o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiriéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores**, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los menores, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes**, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**. Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza - siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de un infante, sin embargo, **a medida de que el menor tiene nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando el menor entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternofiliales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los atributos paternos en su proceso de formación**⁵, que la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad⁶, **se hace más necesaria que**

⁵ Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997.

⁶ Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre), por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que la referida menor, no deben ser inmiscuido en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su menor hija, educándola consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una

separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hija, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de su hijo, quien es prioritario, sus intereses como adultos y padres de la menor, deben ceder al ser primordiales las necesidades de su menor hija; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.⁷

Régimen de convivencia.

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre la parte actora solicitada con su menor hija.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que la parte actora tiene el derecho de ver y convivir con su hija; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho de los menores siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hija debe ceder y acotarse ante el derecho de la menor a ser protegidos en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: *“Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

⁷ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁸

E igualmente, han establecido que el interés superior de la menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.⁹

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad de la menor, entre otras cosas, así como el hecho de que la convivencia de ésta con su padre se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, toda vez que todo menor tiene el derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de los infantes imprescindible para

⁸ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188

⁹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de ésta, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”*, y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hijos, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y su hija, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para los menores es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre los hijos menores con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto, además del material probatorio antes valorado- la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para la menor, pues tomando las medidas necesarias le ayudaría a la menor a reforzar el apego seguro, lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hija, aun ante la oposición que existe a su realización por la madre de dicha infante, dado que considera que resulta un factor de riesgo que la menor conviva con su padre, de lo que como ya se dijo no quedó evidenciado el aludido riesgo con los medios de prueba ofertados por la misma; máxime que de la multicitada evaluación se advierte que no existe tal riesgo, y que es benéfica la convivencia del menor con su padre; además, en torno a esto, se reiteran los argumentos previos, en particular lo relativo al apego, el cual resulta de suma importancia en los primeros años de vida de la infante, el cual se puede lograr de manera gradual, si se limita la convivencia a la modalidad sugerida por los profesionistas del Centro Estatal de Convivencias, pues de ordenar tal modalidad de convivencia sería lo más benéfico para que se pueda dar el trato paterno filial, pues es hecho notorio que cuando los niños son más pequeños es de primordial importancia la presencia

paterna, por supuesto, con las limitantes y condiciones que en el caso concreto por el bienestar, como seguridad del menor es preciso implementar.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior de la niña, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que el juzgador tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para la menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con la menor, para desarrollar el apego, así como la confianza entre la infante con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a ésta, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que se ha fortalecido el vínculo paterno filial, que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su menor hija, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la estructura psíquica de su hija, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo afectivo de los niños con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación del mismo, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como sigue:

1. La parte actora *****, podrá convivir con su menor hija *****, bajo la modalidad **de entrega-recepción** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **1 una sesión por semana**, por espacio de 4 cuatro horas en cada sesión, por el lapso de **12 doce sesiones**, durante el horario y fecha que se fijen para tal efecto por el centro de convivencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En la inteligencia de que, **el servicio de convivencia entrega recepción perdurará 12 doce sesiones, pasado ese tiempo, y en caso de que sea recomendación del aludido centro, la convivencia se realizará en la modalidad libre, es decir de manera externa y sin la intervención del centro estatal de convivencia.**

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el día y horario correspondiente para que proceda a brindar el servicio de la convivencia bajo la modalidad **entrega-recepción** que se ha decretado por esta autoridad en las instalaciones del Centro. **En la inteligencia, que una vez concluidas las 12 doce sesiones, deberá comunicar a este juzgado dicha situación, así como, si reitera que su recomendación de variar a la convivencia libre, o en su defecto, si es necesario ampliar el número de sesiones de la convivencia en modalidad entrega - recepción.**

En efecto, es positivo por un tiempo con supervisión en la entrega recepción de la infante para evaluar ese proceso, a efecto de monitorear que se dé cabal cumplimiento al derecho de convivencia de su menor hija con su progenitor, también por la falta o nula comunicación que tienen los padres, la cual también habrá de mejorarse; por lo que, en el caso se determina temporalmente entrega-recepción, con el fin de verificar su debido cumplimiento, aunado a que a la par se deben llevar las terapias psicológicas recomendadas, y una vez que concluyan las **12 doce sesiones, o que el Centro Estatal lo indique**, se procederá a realizar convivencia en la modalidad libre.

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de la menor en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en

21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁰

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹¹

En ese contexto, **se previene a la parte demandada para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a la menor en cita, a la Institución referida, los días precisados y en los horarios que se indicarán para la convivencia bajo la modalidad entrega recepción, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de su menor hija, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de la menor involucrada, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe su rubro:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹²

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de

¹² Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349

surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Por otra parte, **se exhorta a ambos padres**, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hija, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija; igualmente, se le conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hija, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con su menor hija o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hija, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Todo lo anterior conforme a los establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia. Sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.¹³

¹³ Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||MO50059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Octavo: Paralelamente, y con fundamento en el artículo **954** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes tomen **tratamiento psicológico con enfoque sistémico**, el cual, a diferencia de otros enfoques de terapia, ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, ya que puede centrar sus objetivos no solo en las características individuales de las personas, sino también en las pautas de interacción que los miembros de esa familia están generando, tanto las problemáticas que perpetúan el conflicto para eliminarlas, como en las pautas sanas y satisfactorias que pueda haber para incrementarlas y mejorar la relación y la comunicación, por lo que se espera que en dicha psicoterapia, los involucrados puedan, además de trabajar cuestiones emocionales individuales, abordar los conflictos no resueltos entre ellos, favoreciendo que flexibilicen su postura y resuelvan sus apremios personales, ayudando a que logren establecer una comunicación asertiva en la búsqueda de acuerdos y de colaboración sugiriendo como opción para dicha terapia, la atención que se brinda en la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecidas, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes para que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia entrega recepción** ya detallada en esta resolución, y que de no realizarse o cumplir con dichas terapias, la convivencia será suspendida.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en este fallo, concretamente con la convivencia bajo su modalidad entrega recepción y que sean puntuales al respecto.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquiera de los medios que se estime idóneos para el exacto cumplimiento de las presentes determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la menor.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Noveno: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no dio contestación a la misma, por ende, no se opuso a la misma; en consecuencia:

Segundo: Se declara fundado el presente **juicio oral sobre convivencia de menores** promovido por *****, en contra de *****, respecto de su menor hija *****, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****/*****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero: Se declara que la parte actora *****, le asiste el derecho de ver y convivir con su menor hija *****, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha menor.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

1. La parte actora *****, podrá convivir con su menor hija *****, bajo la modalidad de **entrega-recepción** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **1 una sesión por semana**, por espacio de 4 cuatro horas en cada sesión, por el lapso de **12 doce sesiones**, durante el horario y fecha que se fijen para tal efecto por el centro de convivencia.

En la inteligencia de que, **el servicio de convivencia entrega recepción perdurará 12 doce sesiones, pasado ese tiempo, y en caso de que sea recomendación del aludido centro, la convivencia se realizará en la modalidad libre, es decir de manera externa y sin la intervención del centro estatal de convivencia.**

Quinto: Comuníquese esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el día y horario correspondiente para que proceda a brindar el servicio de la convivencia bajo la modalidad **entrega-recepción** que se ha decretado por esta autoridad en las instalaciones del Centro. **En la inteligencia, que una vez concluidas las 12 doce sesiones, deberá comunicar a este juzgado dicha situación, así como, si reitera que su recomendación de variar a la convivencia libre, o en su defecto, si es necesario ampliar el número de sesiones de la convivencia en modalidad entrega - recepción.**

Sexto: Se previene a la parte demandada para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la menor en cita, a la Institución referida, los días precisados y en los horarios que se indicarán para la convivencia bajo la modalidad entrega recepción, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de**

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de su menor hija, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Séptimo: Por otra parte, **se exhorta a ambos padres**, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hija, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija; igualmente, se le conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de su hija, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con su menor hija o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hija, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Octavo: Quedan enterados los contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050059433418

OM050059433418

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Noveno: Paralelamente, se decreta como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes tomen **tratamiento psicológico con enfoque sistémico**, el cual, a diferencia de otros enfoques de terapia, ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, ya que puede centrar sus objetivos no solo en las características individuales de las personas, sino también en las pautas de interacción que los miembros de esa familia están generando, tanto las problemáticas que perpetúan el conflicto para eliminarlas, como en las pautas sanas y satisfactorias que pueda haber para incrementarlas y mejorar la relación y la comunicación, por lo que se espera que en dicha psicoterapia, los involucrados puedan, además de trabajar cuestiones emocionales individuales, abordar los conflictos no resueltos entre ellos, favoreciendo que flexibilicen su postura y resuelvan sus apremios personales, ayudando a que logren establecer una comunicación asertiva en la búsqueda de acuerdos y de colaboración sugiriendo como opción para dicha terapia, la atención que se brinda en la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecidas, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes para que comparezcan a sus respectivas sesiones.

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas deberán ser a la par de la convivencia entrega recepción** ya detallada en esta resolución, y que de no realizarse o cumplir con dichas terapias, la convivencia será suspendida.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en este fallo, concretamente con la convivencia bajo su modalidad entrega recepción y que sean puntuales al respecto.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquiera de los medios que se estime idóneos para el exacto cumplimiento de las presentes determinaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la menor.

Décimo: Conforme las consideraciones plasmadas en el apartado respectivo, este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Décimo primero: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8775** del día **20 veinte de febrero de 2025 dos mil veinticinco**. Doy fe.-